

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 76001311000720210037400

AUTO # 2148

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2.021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda Verbal – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por LILIANA PATRICIA MORENO PINO en contra de LUIS ALBERTO ACOSTA CASTAÑO, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Aclarar la razón para iniciar este proceso, si existiendo sentencia de divorcio procedería ya el trámite **Exequatur** conforme a los artículos 606 y siguientes del C.G.P.
2. Advertir que el trámite procesal de este asunto debe ajustarse al Código General del Proceso porque el Decreto 2272 de 1989 fue derogado. Así mismo, debe indicar la razón de señalar como fundamentos de la ley 1098 de 2006 y 2737 de 1989 si la pareja ya no tiene hijos menores de edad según lo expresado en el hecho.
3. Debe precisar cuándo se dio la separación de la pareja, pues en el poder y el hecho 3 se dan fechas distintas.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

- 1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.
- 2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **Gloria Odilia Usma Oviedo** con T.P. 98.154 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ